

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE FOMENTO.****REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

(Continuacion).

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán sin embargo los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Si la Compañía estuviere autorizada para emplear doble tracción el máximum de carruajes en cada tren de viajeros será de 24.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la linea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin

embargo variarse, si conviniese, para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entónces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocacion de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningun caso se autorizará el trasporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de estos á igual distancia; debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entónces emplearse otra máquina más, así como también

cuando la empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorizacion del Ministerio de Fomento, podrá permitirse distinta colocacion. A la cabeza y despues del tender irán uno ó dos wagones que no trasporten personas, segun sean una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, á no ser que la empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgon de cola. En los trenes de viajeros habrá siempre un wagon retrete.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demas notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelacion conveniente y el más detenido exámen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los Jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del Jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 60. El Jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872, ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata, segun el orden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipacion conveniente el Jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la línea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva

siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 66. A propuesta de las empresas determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble via, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 67. Ningun tren podrá partir de la estacion ántes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento respecto al tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Sólo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de reparacion de la línea podrán detenerse los trenes en la via general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas, para determinar:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conoci-

miento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedición y la hora de partida, quedando la empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la vía, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 75. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos con otro ferro-carril ó tramvia, moderará el maquinista la velocidad del tren de manera que pueda pararse completamente ántes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oida la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora ántes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demas puntos de la línea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin que la velocidad exceda entónces de 30 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la vía completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquel, conforme á reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los Ayudantes de la misma con orden ó autorizacion de su Jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministro de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retrasos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquiera accidente que ocurra al Jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores respectivos, á propuesta de las Inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus Directores.

Art. 90. Con 30 dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los Jefes de las Inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, dentro de los 10 primeros dias para su aprobacion, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organizacion de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las Compañías de ferro-carriles á quienes la modificacion afecte, y obtenerse previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernacion, en cuanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de trasportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el Ministerio de Fomento despues de recibir el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir los 30 dias que cita el art. 90 sin dar contestacion alguna á la empre-

sa, podrá esta ponerla en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo ménos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 94. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

- 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.º Las Autoridades locales.
- 3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
- 4.º La fuerza pública y del Resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con autorizacion expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valuará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado 4.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Depósito de Ultramar de Barcelona, Miguel Benasque Lozano, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general, caso de ser habido.

Zaragoza 26 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

Señas de Miguel Benasque.

Natural de Zaragoza, provincia de idem, edad 33 años, estatura regular, ojos pardos, barba poblada, color sano.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion de la Caja general de Depósitos con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. de acuerdo con la Junta de Vigilancia de ese establecimiento, acerca de la necesidad de modificar el art. 41 del Reglamento de 17 de Enero de 1874 en el sentido de exceptuar del pago de los derechos de custodia á los depósitos provisionales para subastas, menores de *veinticinco pesetas*, en atencion á que muchos de aquellos tienen que abandonarlos los interesados por ser menor, igual ó poco mayor su cuantía respecto de lo que tienen que satisfacer por los expresados derechos, y porque no sería justo exigir el pago de éstos á los depósitos menores de *veinticinco pesetas*, cuando la Caja no abona interés alguno por estas fracciones, segun dispone el art. 48 de la Instruccion de 4 de Diciembre de 1861. En su virtud, y de conformidad con lo que V. E. propone, S. M. se ha servido aprobar la modificacion de que se trata, y resolver, por lo tanto, que el art. 41 del referido Reglamento de esa Caja se entienda redactado en la forma siguiente:

«Art. 41. Los depósitos provisionales para subastas que se constituyan en metálico, abonarán dos pesetas cuando no excedan de mil; y desde esta cantidad en adelante, cincuenta céntimos de peseta por cada doscientas cincuenta pesetas ó fraccion de esta suma.

«Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotizacion oficial en el mes anterior al en que tenga lugar la imposicion.

«Aquellos que no lleguen á la cantidad de *veinticinco pesetas* quedan exceptuados del pago de estos derechos.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, encargándole me acuse el recibo de esta circular, y de haber sido publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme á lo dispuesto por dicha Direccion.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. P.º Cs.
D. Pedro Gracian.	Sabiñan.	Rústica.	Clero.	2384	Malnuda.	10 al 15	465
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2394	Idem.	en 5 Octubre 1873 al 1878.	397'86
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2397	Idem.	en idem 1872 al 1878.	1051'05
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2400	Idem.	en idem idem.	1182'37
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2411	Idem.	en idem idem.	348'88
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2436	Idem.	en idem idem.	455'42
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2453	Idem.	en idem idem.	711'99
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2467	Idem.	en idem idem.	330'49
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2478	Idem.	en idem idem.	613'13
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2481	Idem.	en idem idem.	963'48
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2492	Idem.	en idem idem.	455'49
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2495	Idem.	en idem idem.	402'85
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2499	Idem.	en idem idem.	1226'05
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2476	Idem.	en idem idem.	2922'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2389	Idem.	en idem idem.	796'25
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2410	Idem.	en idem idem.	735
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2418	Idem.	en idem idem.	2712'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2424	Idem.	en idem idem.	1555
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2435	Idem.	en idem idem.	420
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2445	Idem.	en idem idem.	170
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2519	Idem.	en idem 1878.	265
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	2521	Idem.	en idem idem.	90
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	306	Daroca.	en idem idem.	22'50
El mismo.	Idem.	Id.	Id.	317	Idem.	en idem idem.	54'06

Zaragoza 24 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****Subsecretaria.**

En nota-circular, dirigida por el Ministerio de Estado á las Legaciones y Consulados extranjeros en España, con fecha 10 del actual, se dice lo que sigue:

«Con objeto de facilitar la inscripcion en los registros de extranjeria que se llevan en los Gobiernos civiles de provincia y evitar al mismo tiempo las dificultades que continuamente ocurren para entregar á los súbditos extranjeros la cédula personal, especialmente cuando se presentan sin pasaporte ni documento que acredite ó identifique su individualidad, sería conveniente que por la Legacion ó Consulado respectivo se expidiese al súbdito de su nacion que reside ó tuviese ánimo de residir en España, un volante ó documento análogo que en sustitucion del pasaporte, sirva para verificar la inscripcion que marca el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, expresando la nacionalidad á que pertenece el individuo y cuantos datos deban constar en la referida cedula personal.

Siendo esta medida beneficiosa, tanto á los súbditos extranjeros que residan en España como á las Legaciones y Consulados respectivos, así como á las Autoridades locales, no dudo que por parte de V... recibirá la cooperacion eficaz para su debida aplicacion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE ARAGON.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Maestro Armero del sexto Regimiento montado de Artillería, y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento del año 1876, los que deseen obtenerla remitirán al Sr. Coronel del expresado Regimiento ántes del dia 20 de Octubre próximo las solicitudes acompañadas del certificado de exámen.

Madrid 20 de Setiembre de 1878.—Es copia.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Debiendo adjudicarse en pública subasta los puestos de la feria que en los próximos dias de la fiesta de Nuestra Señora del Pilar han de co-

locarse en las calles del Coso y Espartero y plaza de San Miguel, se celebrará el remate el dia 6 de Octubre próximo á las nueve de la mañana en las Casas Consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Y se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndole que para hacer proposicion tendrán necesidad de presentar en el acto la cédula personal.

Zaragoza 24 de Setiembre de 1878.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Habiéndose rescindido la contrata de las obras de construccion del nuevo matadero de esta ciudad por no haberse cumplido por el contratista con las condiciones que rigieron para la misma en la subasta celebrada el 20 de Agosto próximo pasado, este Ayuntamiento ha acordado celebrar otra nueva subasta para las indicadas obras el dia 10 de Octubre próximo viniente á las diez de la mañana en la Casa Consistorial, con sujecion á los mismos planos, presupuestos y condiciones que estuvieron expuestos al público para la celebrada el citado dia 20 de Agosto último, y admitiéndose proposiciones de las tres maneras siguientes:

Primero. Para la totalidad de las obras ó sea para las comprendidas en el presupuesto señalado con el núm. 1, bajo el tipo en baja de 970.673 pesetas 20 céntimos.

Segundo. Para la parte de las mismas comprendida en el presupuesto señalado con el número 2, bajo el tipo en baja de 746.693 pesetas 68 céntimos.

Y Tercero. Para las comprendidas en el presupuesto señalado con el núm. 3, bajo el tipo en baja de 475.998 pesetas 56 céntimos; siendo preferida entre estas proposiciones aquella en que se ofreciere ejecutar mayor cantidad de obra, siempre que se hallare dentro del tipo señalado para la subasta.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados dentro de la primera media hora del acto de la subasta, redactadas con sujecion al modelo que se inserta á continuacion y acompañadas cada una de la oportuna carta de pago del depósito de 5.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal, que se exige para responder del resultado del remate.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1878.—El Presidente, Francisco Fernandez de Navarrete.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., segun cédula personal que exhibe, señalada con el núm..., se compromete á tomar á su cargo las obras comprendidas en el presupuesto señalado con el núm... para la construccion de un nuevo matadero, por la

cantidad de (en letra) pesetas y con sujecion á las condiciones que han estado expuestas al público para dichas obras.

(Fecha.)

(Firma.)

Extracto de los acuerdos tomados por el excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza en el mes de Agosto próximo pasado.

Sesion del dia 9.

Citado el Ayuntamiento con la advertencia de que si no se reunía suficiente número de señores Concejales para celebrarla se daría cuenta de los asuntos puestos al despacho de la anterior que no tuvo lugar por falta de asistencia; y no habiendo concurrido número bastante, se abrió la sesion con la lectura y aprobacion del acta de la del dia 6, no habiendo asistido los Sres. Paraiso, Vidal, Peiro, Liria, Luna, Escartin y Ripol por estar en uso de licencia.

Dada cuenta de la circular del Sr. Ministro de la Gobernacion, sobre hacienda municipal, y en la que se dictan las reglas para la formacion de los expedientes relativos á la adopcion de impuestos extraordinarios, se acordó pasarla para su estudio á la Seccion tercera y para que proponga el medio de instruir el expediente á que se refiere con los recursos que podrán adoptarse á fin de cubrir el déficit del presupuesto.

Pasó á la Seccion primera el oficio de la Junta provincial de Instruccion pública, diciendo que por el Ministerio de Fomento se ha admitido la renuncia que ha hecho D.^a Isabel Andrés, de la escuela de niñas del Arrabal, y que se provea como resultado de las oposiciones que han de celebrarse en el mes de Julio.

Leído un oficio de D. Manuel de E. Palmar, remitiendo cinco billetes para una suscripcion con destino á la ereccion de una estatua á su Magestad la Reina (Q. E. G. E.) y manifestando se comisione una persona para hacer presente esta suscripcion, se acordó despues de una ligera discusion pasarlo á informe de la Seccion primera.

Se dió nuevamente cuenta del dictámen de la Seccion segunda proponiendo la aprobacion de las tasaciones de las casas números 10, 15 y 16 del Mercado por indemnizacion de perjuicios para reconstruirlas con arreglo á los planos aprobados; y habida larga discusion, se acordó desestimar lo propuesto en el dictámen.

Fué aprobado un dictámen de la Seccion primera proponiendo los documentos que podrán acompañarse á la exposicion que ha de dirigirse al Gobierno en el asunto de la casa del Sr. Conde de la Viñaza.

La misma Seccion primera propuso el informe que debe darse respecto de la reclamacion que D. José Palomar eleva al Sr. Jefe económico acerca de que se le otorgue la escritura de venta de una finca que le fué adjudicada por débitos de contribuciones en el término de Miraflores; diciendo en su consecuencia al Sr. Administrador que ese terreno con otros adjudicados á cá-

non en el año 1857 han vuelto á su primitivo estado de montes comunes; y se acordó aprobar lo propuesto en el dictámen.

Teniendo en cuenta la misma Seccion primera las circunstancias de aplicacion y pobreza que reúne el niño Manuel Perez y Lamuela, propuso en otro dictámen que, accediendo á la instancia de su señora madre, se confiara á aquel una de las pensiones vacantes que hoy existen, comenzando á regir desde 1.^o de Setiembre á razon de 625 pesetas anuales y se acordó, de conformidad con lo propuesto por la Seccion.

A propuesta de la repetida Comision, se acordó gratificar con 500 pesetas á D. Valero Tiestos, por el modelo de la Torre-nueva que ha regalado á la Corporacion.

Fueron aprobados tres dictámenes de la Seccion segunda concediendo permiso para obrar á D. Francisco Martinez, D. José Ferran y don Manuel Piedrafita en las casas números 7 de la calle de Goicoechea, 70 de la del Azoque y 21 de la del Sépulcro respectivamente.

En vista de la instancia que D.^a Emilia Almenara tenía presentada sobre reparacion de la casa núm. 24 de la calle del Agua ó adquisicion de ella para el ensanche de esta vía, propuso la Seccion segunda la compra de esta finca por ser necesaria para aquella mejora, comunicándolo á la interesada para el nombramiento de perito. Habida discusion, se acordó aprobar lo propuesto en el dictámen, consignando su voto en contra el Sr. Isabal.

Informando la misma Seccion segunda la instancia de D. Juan Iranzo pidiendo se trasladase más adentro un poste de piedra que hay á la entrada de la calle del Perro y que se le permita tomar agua para su casa núm. 1 de esta vía, propuso que se desestimase el primer extremo de la solicitud, porque principiando la calle en un ángulo de la plaza de San Miguel, se vería menos el poste caso de trasladarlo; y que se conceda la autorizacion para la toma del agua con arreglo á las condiciones generales, y se acordó aprobar lo que la Comision propone.

De conformidad con otro dictámen de la referida Seccion, se acordó oficiar al Sr. Gobernador para que, previos los trámites legales, pueda solicitarse en su dia la declaracion de utilidad pública del establecimiento de los almacenes municipales en el edificio llamado «Graneros del Cabildo,» en la calle de la Nona número 5, á fin de poder hacer más expedita la realizacion de la mejora aprobada para la prolongacion de la calle del Hospitalito.

Se concedieron 20 dias de licencia para tomar baños de mar al auxiliar primero de Secretaria D. Juan José Latre.

Pasó á informe de la Seccion primera la instancia de D. Manuel Puy, en súplica de que se le abone la diferencia que resulte entre los precios oficiales y los á que ha hecho el suministro de presos pobres desde 31 de Julio de 1877 á igual dia del de 1878.

A la segunda la de D. Gaudencio Fortis, para que se le conceda la licencia que tiene pedida

sobre construccion de una casa en el solar número 74 de la calle de D. Jaime.

El Sr. Dulong llamó la atención del Municipio acerca de la tapia que el Sr. Conde de la Viñaza está levantando en la elipse de la Glorieta junto á su casa; y habiéndose manifestado que el señor Teniente Alcalde del distrito ha intervenido ya en ese asunto, el referido Sr. Dulong retiró su indicacion; dándose por terminado este incidente, y con él la sesion de hoy.

SECCION SEXTA.

Con la correspondiente autorizacion del señor Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de este pueblo arrendará en pública licitacion los pastos de las hierbas de los comunes del mismo el dia 10 de Octubre á las once de su mañana en la Sala consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Nuez 23 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Alejandro Natalias.—D. A. D. A., Manuel Guiral, Secretario.

Las ordenanzas municipales de buen gobierno, así como las del régimen de la Junta de Alfarda, se hallan de manifiesto, firmadas por el Ayuntamiento y asociados, en la Secretaria del mismo, por término de 15 dias; pasados, se remitirán para su aprobacion al Sr. Gobernador.

Cinco Olivas 23 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Antonio Tegel.—Por su mandado, José de Gracia, Secretario.

El repartimiento de consumos de este pueblo para el año económico de 1878-79, rectificado con arreglo á la circular de la Direccion general de Impuestos, fecha 25 de Marzo último, se halla de manifiesto por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados presenten en dicho término las reclamaciones oportunas.

Urries 22 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Joaquin Espadas.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la asignacion de 625 pesetas anuales. Los que deseen solicitarla pueden verificarlo en el término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dirigiendo sus solicitudes al Sr. Alcalde.

Cadrete 26 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Benito Lara.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1866 á 67, se hallan expuestas al público por término de 15

dias en la Secretaria del Ayuntamiento, donde podrán examinarlas los vecinos y hacer las reclamaciones que crean justas.

San Mateo de Gállego 26 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Joaquin Forcada.

La plaza de Veterinario del pueblo de Las Pedrosas se halla vacante. Su dotacion es la de 20 cahices de trigo al año, y el herraje de 40 pares de caballerías.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el 30 del corriente, que se proveerá.

Las Pedrosas 14 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Antonio Naudin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de varias dehesas del Excmo. Sr. Marqués de Monistrol, en Sástago, para la invernada del 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Se celebrará la subasta el 11 de Octubre á las nueve de la mañana en Zaragoza, Notaría de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, número 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más ventajoso postor. (4)

Los pastos de los acamos Perdigueras y Calveras, sitios en Pina, se arriendan para la próxima invernada del 1.º de Noviembre al 3 de Mayo. Se celebrará la subasta el 11 de Octubre á las nueve de la mañana, en Zaragoza, en la Notaría de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor. (4)

ARRIENDO DE MONTES.

No habiendo tenido efecto el arriendo en junto del monte Curbe, ó sea la Rambla, Parra y Portelladas, con la Sarda y Sardeta, del excelentísimo Sr. Duque de Villahermosa, situados en los términos de la villa de Grañen, partido de Sariñena, provincia de Huesca, y á corta distancia de las estaciones de Grañen y Poleñino, se arrendarán, si conviene, en dos grupos, uno la Sarda y Sardeta, y otro la Rambla, Parra y Portelladas. Sus terrenos se hallan destinados al cultivo de cereales y á pasto de ganado lanar. De su precio y demás se enterará en Madrid, Palacio de S. E.; en Huesca, en la Administracion del mismo, plaza del Conde de Guara, á cargo de D. Joaquin del Rio; y en Zaragoza, calle de la Independencia, núm. 21, pral., derecha. (3)